

**COMUNICACIÓN A LA MESA 4 DEL XVI CONGRESO DE LA ACE
Universidad de Málaga, 26 y 27 de abril de 2018**

LA VERDAD COMO DERECHO AUTÓNOMO

Juan Manuel López Ulla
Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Cádiz

Sumario: 1. Aclaración preliminar. 2. El delito de desaparición forzada. 3. El derecho a la verdad: dimensión individual. 4. El derecho a la verdad: dimensión colectiva. 5. Sobre el carácter autónomo del derecho a la verdad. 6. Conclusiones.

1. Aclaración preliminar

En el contexto de una desaparición forzada y de otras graves violaciones del Derecho internacional humanitario, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y determinados jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) sostienen que el derecho a la verdad debe ser considerado un derecho autónomo. Nosotros no pensamos así y en estas páginas trataremos de justificar por qué.

En este Congreso presentamos nuestro estudio a la Mesa que lleva por título “la obsolescencia de los derechos” con la intención de reflexionar sobre la posibilidad de que el reconocimiento de nuevos derechos por organismos o instancias internacionales a veces tenga que ver más con la pedagogía de los derechos humanos que con razones ontológicas, como creemos que sucede en este determinado caso. Aumentar el catálogo de derechos puede estar justificado para hacer frente a realidades nuevas o desapercibidas, o para acoplar nuestras cartas de derechos a una nueva conciencia social. Ninguna de estas razones asiste, en nuestra opinión, a quienes proclaman la autonomía del derecho a la verdad.

El derecho a la verdad existe, de eso no hay ninguna duda. Las víctimas tienen evidentemente derecho a conocer la verdad sobre la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida, a esclarecer los hechos, sancionar a los responsables y a obtener reparación. El Derecho internacional de los derechos humanos así lo reconoce sin discusión. Lo que cuestionamos es su carácter autónomo. A nuestro juicio no lo es, pues lo concebimos más

bien como una manifestación del derecho de acceso de la justicia -que implica el derecho a una investigación efectiva y a obtener una sentencia fundada en Derecho- y/o del derecho a la libertad de información.

Mantener que un derecho tiene autonomía propia exige demostrar su independencia, identificar los rasgos o características que lo hacen diferente y que impiden confundirlo con los derechos ya reconocidos. No hemos encontrado esta necesaria fundamentación jurídica sobre la autonomía del derecho a la verdad en ninguno de los documentos que hemos estudiado.

Como hemos anticipado, nos hemos centrado principalmente en el ámbito de las desapariciones forzadas. Comenzaremos definiendo este delito para a continuación analizar si en este marco el derecho a la verdad puede ser concebido como un derecho autónomo.

2. El delito de desaparición forzada

La desaparición forzada debe ser tipificada como un delito en todos los ordenamientos de los Estados que forman parte de la ONU, del Consejo de Europa y de la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA). Así lo exigen la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en adelante, Convención Internacional PPDF), de 2006¹, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante Convención Interamericana DFP), de 1994², y la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa desde 2005³.

¹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006. Su artículo 4 señala: “Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal”.

² Convención Interamericana DFP, artículo III:1 “Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”; artículo IV: “Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte (...)”.

³ Véase por la Resolución 1463 (2005) sobre desapariciones forzadas, de 3 de octubre. Su párrafo 8 califica de crimen la desaparición forzada; el párrafo 10.3.1. ordena a los Estados parte a que tipifiquen la desaparición forzada en sus códigos penales con un castigo que se corresponda con la gravedad de este delito (en este sentido, también el párrafo 10.3.8).

El artículo 2 de la Convención Internacional PPDF define la desaparición forzada de la siguiente manera: se trata del “arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguido de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, quedando ésta sustraída a la protección de la ley”. A nivel regional, la Convención Interamericana DFP contiene una definición prácticamente similar⁴; en Europa no existe ningún tratado internacional sobre la materia pero en 2005 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó la Resolución 1463 sobre la cuestión de las desapariciones forzadas⁵.

A la luz de la definición del artículo 2 de la Convención Internacional PPDF podemos convenir que los elementos que definen esta práctica criminal son los siguientes: se trata de una privación ilegítima de la libertad de una persona, ya sea desde el primer momento o porque la retención en un principio conforme a Derecho devenga ilegal después (primer elemento); efectuada por agentes del Estado o por personas que actúan bajo su protección o amparo (segundo elemento); en secreto, esto es, ocultando la realidad del arresto o denegando cualquier tipo de información al respecto, quedando de esta manera el detenido fuera de la protección de la ley (tercer elemento); y que genera una violación múltiple de varios derechos humanos (cuarto elemento)⁶. Del artículo 8.1.b de la Convención Internacional PPDF se desprende un último elemento, su carácter continuado, esto es, el delito no cesa hasta que no se aclara el destino o la suerte del desaparecido, lo que es importante en relación con la prescripción de la acción penal⁷.

⁴ Artículo 2 de la Convención Interamericana DFP, adoptada en Belém do Pará (Brasil), el 9 de junio de 1994: “Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

⁵ Esta Resolución define la desaparición forzada como una privación de libertad no reconocida o en la que no se revela ni la suerte ni el lugar de la persona desaparecida, que queda absolutamente fuera de la protección de la ley. Este documento considera que se trata de una violación muy grave de los derechos del hombre, al mismo nivel que la tortura y la muerte, y manifiesta su preocupación por tratarse de un fenómeno aún no erradicado en Europa.

⁶ La Corte IDH identifica estos elementos en varias de sus Sentencias. Véanse por todas, *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, parágrafo 140.

⁷ Artículo 8: “1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal: a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito; b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito. (...) habida cuenta del carácter

Esta característica también se reconoce expresamente en el artículo III.1 de la Convención Interamericana DFP⁸ y en la Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa antes citada⁹.

Es en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos donde un mayor número de desapariciones forzadas se han denunciado y resuelto. Su primer caso contencioso, en 1988, versó sobre la desaparición forzada de Manfredo Velásquez Rodríguez en Honduras. Desde entonces, la Corte IDH ha conocido 42 casos relativos a desapariciones forzadas, dentro de los 182 casos contenciosos que ha resuelto hasta la fecha¹⁰.

En el ámbito regional del Consejo de Europa, la desaparición forzada es una práctica sobre la que encontramos alguna referencia en 1984, pero es a partir de los años noventa cuando el Tribunal EDH comienza a recibir un gran número de demandas por detenciones ilegales, torturas, desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales. La mayor parte de estas violaciones tuvieron lugar en el marco de conflictos armados o en periodos de gran inestabilidad interna¹¹.

Más adelante en el tiempo, a raíz del programa secreto que los Estados Unidos de América diseñó después de los ataques del 11 de septiembre de 2001 para capturar en el extranjero a personas sospechosas de terrorismo internacional de corte yihadista, el Tribunal de Estrasburgo ha dictado algunas Sentencias condenatorias contra determinados Estados miembros del Consejo de Europa que participaron en esas operaciones¹².

continuo de este delito”. 2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

⁸ La Convención Interamericana DFP señala en su segundo Considerando que “la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos”; y el artículo III señala que “dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el Destino o paradero de la víctima”.

⁹ El párrafo 10.3.3. de la Resolución 1463(2005) considera que la desaparición forzada es un delito continuo que no cesa hasta que se conoce el destino de la víctima.

¹⁰ Tomamos este dato del voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 1.

¹¹ Al respecto, FERNÁNDEZ, Encarnación: “Nuevos retos para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la jurisprudencia sobre desapariciones forzadas”, *Persona y Derecho*, n. 61, 2009, pp. 195-226; *Missing persons and victims of enforced disappearance in Europe*, publicado por el Consejo de Europa, 2006.

¹² Quien suscribe ha tenido la oportunidad de publicar varios trabajos sobre el derecho a la verdad y las desapariciones forzadas en el ámbito del Consejo de Europa, y concretamente sobre las entregas extraordinarias: LÓPEZ ULLA, Juan Manuel, *Derecho a la verdad y desapariciones forzadas*, Thomson

3. El derecho a la verdad: dimensión individual

El primer párrafo del artículo 24 de la Convención Internacional PPDF señala que es víctima “la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”. El segundo párrafo reconoce a “cada víctima (...) el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”. Vemos, pues, que esta Convención no reconoce la condición de víctima al pueblo o a la sociedad en general sino a la persona física que de manera directa hubiere sufrido un daño a consecuencia de la acción criminal, y que es a ésta a quien se le reconoce el derecho a la verdad. Esto que ahora estamos subrayando es importante pues, como veremos más adelante, del derecho a la verdad se predica una doble dimensión: una individual, a la que hace referencia el citado artículo 24.2 Convención Internacional PPDF, y otra colectiva que tiene que ver con el derecho que todo pueblo tiene a conocer su historia. A la luz de este precepto, queda claro que el derecho a la verdad sólo se predica respecto de la persona física.

El artículo 24.1 de la Convención Internacional PPDF es preciso cuando se refiere a “la persona desaparecida”, pero no lo es tanto cuando extiende la condición de víctima “a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo a causa de la desaparición forzada”. ¿De quién hablamos en este segundo caso?

En todos los ámbitos de protección analizados (ONU, Consejo de Europa y OEA) existe una presunción *iuris tantum* sobre la condición de víctima que adquieren los familiares. Así serán considerados mientras no quede acreditado que no se interesaron por la suerte del desaparecido. Precisamente por ello, el grado de proximidad (hijos, padres, nietos,

Reuters & Aranzadi, 2015; y del mismo autor: “La verdad sobre las «entregas extraordinarias». Caso El-Masri contra la República de Macedonia (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)”, en la obra colectiva coordinada por Miguel Revenga Sánchez y Cristina García Pascual con el título *Decisiones básicas en materia de violaciones de derechos humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales & BOE, Madrid, 2015, pp. 135-166; y “El «derecho a la verdad» en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Persona y Derecho*, n. 69, 2013, pp. 127-164. Un estudio más general sobre el derecho a la verdad puede verse en RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J., *Derecho a la verdad y Derecho Internacional en relación con graves violaciones de los derechos humanos*, Berg Institute, Biblioteca de Derechos Humanos, Madrid, 2017. También, BERNALES ROJAS, G., “El derecho a la verdad”, *Estudios Constitucionales*, n. 2, 2016, pp. 263-304.

etc) no se determina *a priori* sino a la luz de las circunstancias de cada caso. El criterio es que la relación de afectividad entre desaparecido y familiar, que en principio se presume, genera un daño. En esta dirección, la condición de víctima también se extiende en el ámbito de la ONU y del Consejo de Europa a los allegados y amigos. En la OEA no se ha adoptado hasta la fecha ninguna decisión en este sentido. Veamos este reconocimiento con algo más de precisión.

Como acabamos de decir, en el ámbito de las Naciones Unidas se atribuye la condición de víctima no sólo a la familia sino también a los allegados o personas que hayan sufrido daños o sufrimientos a raíz de la desaparición. El primer texto que así lo reconoce es el *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*¹³, aprobado por la Comisión de Derechos Humanos en 1997: “las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”. Desde entonces han sido varios los documentos que en un contexto de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derecho humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario han extendido esa condición a “la familia inmediata o [a] las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”¹⁴. A todos ellos se les reconoce el derecho a conocer “la verdad sobre esas violaciones, en particular la identidad de los autores, las causas, los hechos y las circunstancias relacionados estas violaciones”¹⁵.

¹³ Doc. de Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26 de junio de 1997.

¹⁴ Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2005, que lleva el título de *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, parágrafo 8, epígrafe V).

¹⁵ Resolución 2005/66, sobre el derecho a la verdad, de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de abril de 2005 (E/CN.4/RES/2005/66). En relación con el reconocimiento a los familiares del derecho a la integridad física, psíquica y moral y a no sufrir penas ni tratos inhumanos o degradantes, como consecuencia de la desaparición forzada de un familiar, véanse las citas de jurisprudencia que se recogen en el parágrafo 30 del Informe sobre el Derecho a la verdad de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006); y en el parágrafo 78 del Doc. de Naciones Unidas A/HRC/5/7, de 7 de junio de 2007, en relación con la Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006).

En el ámbito del Consejo de Europa, la Asamblea Parlamentaria en 2005 atribuye la condición de víctima tan sólo a la familia (Resolución 1463)¹⁶, pero algo más tarde, en 2012, la Resolución 1868 de este mismo órgano reconoce que el sufrimiento de “familiares y amigos puede llegar a la categoría de tortura y de trato inhumano o degradante” (parágrafo 2), posicionándose a favor “de una definición amplia del concepto «víctima» en las desapariciones forzadas” (parágrafo 6.1.3)¹⁷. No obstante, hasta la fecha el Tribunal EDH no ha extendido tal condición más allá de los familiares. La primera Sentencia al respecto se dictó el 25 de mayo de 1998 en el caso *Kurt c. Turquía*. Allí se reconoce que no proporcionar información sobre la suerte y el paradero de un desaparecido o sobre las circunstancias de una ejecución y del lugar exacto en el que se enterró a la víctima, es una conducta que atenta gravemente contra los derechos humanos del desaparecido y de su familia. Concretamente, en este caso se calificó de trato inhumano el miedo, la tristeza y la angustia que la falta de noticias había generado en la madre del desaparecido, declarando la violación del artículo 3 CEDH¹⁸.

Como antes hemos señalado, en relación con el reconocimiento de la condición de víctima a los familiares existe una presunción *iuris tantum* de que la desaparición genera sufrimiento. O dicho al contrario, si el Tribunal EDH estima a la luz de las circunstancias del caso que el demandante no sufrió a causa de la desaparición del familiar, no declarará la violación del artículo 3 del Convenio EDH. Así sucedió en la segunda Sentencia dictada sobre la materia -*Çakici c. Turquía*, de 8 de julio de 1999-, donde el denunciante era el hermano de la persona desaparecida: el Tribunal EDH declaró la violación del artículo 3 del Convenio EDH respecto del desaparecido pero no respecto del demandante, entendiendo que de los antecedentes no se podía deducir que la inacción del Estado hubiera generado en él una angustia merecedora de tal consideración¹⁹. Otras dos

¹⁶ Resolución 1463 (2005), *Desapariciones Forzadas*, debatida por la Asamblea el 3 de octubre de 2005. Véase al respecto, el apartado 10.2 del Informe del Comité de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, cuyo relator fue el Sr. Pourgourides (Doc. 10679); también la Recomendación 1719 (2005) de la Asamblea Parlamentaria, y el apartado 63 del borrador de Resolución adoptada por unanimidad por el Comité el 16 de noviembre de 2011.

¹⁷ Resolución 1868 (2012) de la Asamblea Parlamentaria, adoptada el 9 de marzo de 2012, parágrafo 2: “The continuing suffering of relatives and friends of missing persons, which was recognised by the European Court of Human Rights as amounting to torture and inhuman and degrading treatment, remains a formidable obstacle to lasting peace and reconciliation”. Parágrafo 6.1: “The Assembly welcomes in particular the fact that the UN Convention (...): 6.1.3. Provides for a broad definition of the term of “victim” of an enforced disappearance”.

¹⁸ *Kurt c. Turquía*, n. 24276/94, Sentencia del 25 de mayo de 1998, párrafos 70 y 71.

¹⁹ *Çakici c. Turquía*, n. 23657/94, de 8 de julio de 1999.

Sentencias que demuestran que la violación del artículo 3 respecto de los familiares depende de las circunstancias de cada caso son *Ipek c. Turquía* (2004)²⁰, donde el Tribunal reconoce esta lesión respecto de un padre que había perdido a sus hijos, y *Tekdag c. Turquía* (2004)²¹, donde, por el contrario, no se reconoce tal violación respecto de una mujer que había perdido a su esposo. El desigual esfuerzo de los familiares en cada uno de estos casos para superar los obstáculos puestos por el Estado para investigar la desaparición explica el sentido diferente de estas resoluciones²².

En el marco de la OEA, la Convención Interamericana DFP no contiene una definición de víctima, pero desde el *caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras* (1988) la Corte IDH ha reconocido el “derecho de los familiares de la víctima a conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”²³. Esta es la posición que se mantiene hasta la fecha. Ninguna resolución ni documento ha extendido tal condición a los allegados.

4. El derecho a la verdad: dimensión colectiva

En el epígrafe anterior nos hemos referido a la dimensión subjetiva o individual del derecho a la verdad. Ahora subrayaremos su dimensión objetiva o colectiva, que tiene que ver con el interés que para la comunidad tiene conocer la realidad de estas violaciones.

Así es, cuando de violaciones graves de los derechos humanos se trata, la verdad trasciende el interés puramente personal, pues la historia forma parte del patrimonio de un pueblo, y el Estado tiene la obligación de preservarla. Aprender del pasado ayuda a construir el futuro. Este deber de recordar justifica la dimensión colectiva que ahora estamos advirtiendo.

²⁰ *Ipek c. Turquía*, n°. 25760/94, de 17 de febrero de 2004.

²¹ *Tekdag c. Turquía*, n°. 27699/95, de 15 de enero de 2004.

²² *Varnava y otros c. Turquía*, ns. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90, 16073/90, de 19 de septiembre de 2009, párrafo 200.

²³ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 181.

En el marco de las Naciones Unidas, la dimensión colectiva del derecho a la verdad fue puesta de relieve por Louis Joinet en el informe que acompaña al *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (1997)²⁴. Allí se destacó que en la medida en que el conocimiento de la verdad ayuda a comprender las causas subyacentes de un conflicto, y contribuye a evitar que éstos vuelvan a repetirse en el futuro, había que destacar el valor de este derecho como instrumento para la paz: “no se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el «deber de recordar», a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber en tanto que derecho colectivo”²⁵.

Por la razón apuntada, el primer precepto este *Conjunto de Principios* atribuye al “pueblo” el “derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos del pasado y de las circunstancias y los motivos que condujeron a la perpetración de crímenes aberrantes, violando masiva y sistemáticamente los derechos humanos”, advirtiendo que “el ejercicio pleno y efectivo” de este derecho “es esencial para evitar que tales actos puedan repetirse en el futuro”.

Ahora bien, en el epígrafe anterior hemos visto que el artículo 24.2 de la Convención Internacional PPDF atribuye el derecho a la verdad a la víctima, esto es, a “la persona desaparecida” y a “toda persona física que hubiere sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición forzada”, por lo que son éstas y no el pueblo o la sociedad en general quienes están legitimadas para invocar este derecho ante los tribunales. En consecuencia, no podemos confundir la dimensión colectiva que de este derecho se

²⁴ Doc. de Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26 de junio de 1997.

²⁵ Véase el Parágrafo 17 del Informe que acompaña a este *Conjunto de Principios* (doc. de Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1). Entre otros, también han reconocido esta doble dimensión del derecho a la verdad: la Resolución 2005/66, sobre el derecho a la verdad, de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de abril de 2005 (E/CN.4/RES/2005/66); y el apartado 11 del *Informe sobre el derecho de la verdad* (2006), del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (doc. de Naciones Unidas E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006).

predica, que tiene que ver con el derecho irrenunciable de un pueblo a conocer su historia, con una especie de acción popular.

La Corte IDH también ha subrayado que en relación con las violaciones manifiestas de los derechos humanos conocer la verdad es un instrumento necesario para la reconciliación, reconociendo que tanto los familiares de las víctimas como la sociedad en general tienen el derecho a conocer qué pasó. Dicho esto, la legitimación procesal sólo se reconoce respecto de las víctimas y sus familiares, como ya hemos indicado²⁶.

En el ámbito del Consejo de Europa, el Tribunal EDH también ha reconocido esta doble dimensión individual y colectiva del derecho a la verdad. Concretamente, el párrafo 191 de la Sentencia *El-Masri c. la ex-república yugoslava de Macedonia* (2012) subraya que cuando se denuncian graves violaciones de los derechos humanos, el derecho a la verdad no pertenece sólo a la víctima del delito y a su familia “sino también a otras víctimas de violaciones similares y a la sociedad en general, que también tienen derecho a saber qué fue lo que pasó”²⁷.

Tal declaración puede sembrar la duda en relación con la legitimación procesal del derecho, pues de la frase entrecomillada no es difícil concluir que existe una doble titularidad, la individual y la colectiva, y que por lo tanto cualquier persona puede considerarse legitimada para invocarlo ante los tribunales. Por esta razón, los jueces López Guerra y Casadevall consideraron oportuno advertir, en un voto concordante a esta Sentencia, que “es la víctima y no el público en general, quien tiene este derecho [a la

²⁶ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70: en esta Sentencia, si bien la Corte reconoce que el derecho a la verdad es un derecho “de los familiares de la víctima y de la sociedad en su conjunto”, que surge “como principio emergente del Derecho internacional bajo la interpretación dinámica de los tratados de derechos humanos y, en específico, de los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana” (párrafo 197), atribuye la legitimación procesal del mismo exclusivamente a las víctimas y a sus familiares (párrafo 201). En este sentido también *Caso Gudiel Álvarez y otros (“diario militar”) Vs. Guatemala*, cit., párrafos 299 a 302. Esta doble dimensión también ha sido reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: véase el Informe correspondiente al ejercicio 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68 Doc.8 Rev.1, de 28 de septiembre de 1986, p. 205. También, el Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1987–1988, Doc. OEA/Ser.L/V/II. 74, Doc. 10 rev 1, de 16 de septiembre de 1988, p. 359; y el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos n. 136/99, de fecha 22 de diciembre de 1999, *Caso Ignacio Ellacuría y otros vs. El Salvador*, de 22 de diciembre de 1999, párrafo. 221.

²⁷ *El-Masri c. la exrepública yugoslava de Macedonia* (n. 39630/09), de 13 de diciembre de 2012 (Gran Sala). Prácticamente en los mismos términos se han pronunciado las Sentencias *Husayn (Abu Zubaydah) c. Polonia*, n. 7511/13, párrafo 489, y *Al Nashiri c. Polonia*, n. 28761/11, párrafo 495, ambas de 24 de julio de 2014.

verdad] a la luz del artículo 3 de la Convención, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte”. No es que la Sentencia hubiera dicho lo contrario, pero esa segunda dimensión que al derecho se le atribuye ciertamente podía confundir.

Y en cierta medida así sucedió, pues en un caso posterior –*Al Nashiri c. Polonia* (Sentencia de Sala de 24 de julio de 2014)-, el relator especial de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales justamente defendió la posibilidad de que cualquier persona, invocando el interés colectivo que a la verdad se le atribuye, pudiera reclamar procesalmente este derecho: “Una vez que se ha reconocido que en casos de violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos el derecho a la verdad también pertenece a la sociedad en general, cualquier persona con un interés legítimo habría de poder invocarlo. Si la titularidad del derecho se atribuye exclusivamente a la persona que ha sufrido las lesiones o a sus representantes, la revelación de estos crímenes dependerá de que ellos decidan invocarlo”²⁸. El silencio con que fueron respondidas estas consideraciones pone de manifiesto que el Tribunal EDH sigue entendiendo que a pesar de la dimensión colectiva que a este derecho se le reconoce, la legitimación procesal solo pertenece a la víctima²⁹.

5. Sobre el carácter autónomo del derecho a la verdad

El *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, aprobado en 1997 por la Comisión de Derechos Humanos³⁰, es el primer texto de Naciones Unidas que se refiere al derecho a la verdad como instrumento necesario para que las violaciones de los derechos humanos no queden sin castigo. No queremos decir que con anterioridad ningún texto se hubiera referido a la obligación de los Estados de investigar y perseguir de manera inmediata e imparcial cualquier sospecha de violación grave de los derechos humanos, pero sí que es a partir de entonces cuando este derecho adquiere una cierta carta de naturaleza³¹.

²⁸ Sentencia *Al Nashiri c. Polonia*, de 24 de julio de 2014, cit., párrafo 482.

²⁹ Párrafos 485 a 499.

³⁰ E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26 de junio de 1997. Este documento se aprueba de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (Comisión de Derechos Humanos). En el mismo sentido se expresa la nueva versión de estos principios, que se lleva a cabo en 2005 [*Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (E/CN.4/2005/102/Add.1)].

³¹ Véanse al respecto, de la Asamblea General de Naciones Unidas: Resoluciones N° 55/118 de 1 de marzo de 2001, N° 57/105 de 13 de febrero de 2003, N° 57/161 de 28 de enero de 2003 y N° 60/147 de 21 de

Este *Conjunto de principios*, al que nos referimos, concibe el derecho a la verdad como herramienta imprescindible para luchar contra la impunidad, reconociéndolo como un derecho inalienable de las víctimas, sus familias y allegados³², e invocable tanto en los procedimientos judiciales como ante Comisiones de investigación extrajudiciales³³. Pero este documento en ningún momento se refiere a la posible autonomía de este derecho sino más bien al contrario, reconoce la estrecha relación entre los derechos a la verdad, a la justicia y a obtener reparación³⁴.

La primera vez que en el ámbito de las Naciones Unidas se reconoce que este derecho tiene una sustantividad propia es en el *Informe sobre el derecho a la verdad* del Alto

marzo de 2006; también, del Secretario General de esta organización, *Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de Naciones Unidas*, ST/SGB/1999/13, de 6 de agosto de 1999, regla 9.8, y el *Informe del Secretario General de Naciones Unidas. El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, S/2011/634, de 12 de octubre de 2011. El Consejo de Seguridad igualmente ha emitido resoluciones resaltando la importancia de la determinación de la verdad con respecto a los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra y las violaciones manifiestas de los derechos humanos: Resoluciones de Consejo de Seguridad N° 1468 (2003), de 20 de marzo de 2003, N° 1470 (2003), de 28 de marzo de 2003 y N° 1606 (2005), de 20 de junio de 2005; y la antigua Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas: *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2005/10, de 28 de febrero de 2005, parágrafo 5; *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006, parágrafos 57 y 59; Resoluciones No. 1989/62, de 8 de marzo de 1989, N° 2002/60, de 25 de abril de 2002, N° 2005/35 de 19 de abril de 2005 y N° 2005/66 de 20 de abril de 2005.

³² Principios 1 y 3. En relación con el reconocimiento del derecho a la verdad en el Derecho Internacional, MÉNDEZ, J. E., “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones de los derechos humanos”, en ABREGUN, M. y COURTIS, C. (Comp.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Editores del Puerto-CELS, Buenos Aires, 2004; NAQVI, Y., “The right to the truth in international law: fact or fiction?”, *International Review of the Red Cross*, vol. 88, núm. 862, June, 2006, pp. 245-273.

³³ Todos los documentos analizados en este trabajo reconocen que el derecho a la verdad también puede ser invocado en el marco de un procedimiento extrajudicial de investigación. Por todos véanse, en el marco de las Naciones Unidas, el *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* y el Informe del relator que lo precede (E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26 de junio de 1997, cit.); el *Informe sobre el derecho a la verdad* que elabora el Alto Comisionado de Naciones Unidas en 2006, cit.; o la Resolución 66/2005 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de abril de 2005, sobre el derecho a la verdad, cuyo parágrafo segundo saluda con satisfacción la creación de mecanismos extrajudiciales para llegar a la verdad, “como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema judicial, para investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario”, valorando “la preparación y publicación de los informes y decisiones de esos órganos” (E/CN.4/RES/2005/66, cit.). Sobre comisiones de la verdad, Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, *En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, 2013; CARNEIRO LEAO, A. M., “La Comisión de la verdad en la trayectoria de la justicia transicional”, *Revista de Derecho del Estado*, núm. 30, 2013, pp. 555-92.

³⁴ Sobre la materia, de GÓMEZ ISA, F., “Justicia, verdad y reparación”, *Revista de Derecho del Estado*, núm. 33, 2014, pp. 35-63. También el último *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Asamblea General de Naciones Unidas, Distr. General, 12 de octubre de 2017 (A/72/523).

Comisionado de los Derechos Humanos, de 8 de febrero de 2006³⁵. Concretamente, el resumen que lo encabeza señala: “el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar por que haya recursos efectivos y se obtenga reparación”. Lo sorprendente es que el Alto Comisionado no justifica por qué considera que se trata de “un derecho autónomo con su propia base jurídica”. El documento no fundamenta esa independencia de ninguna manera sino más bien al contrario, subraya la estrecha relación que el derecho a la verdad tiene “con el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, y el derecho a obtener reparación” (parágrafo 42).

También llama la atención que el Alto Comisionado sostenga que esa autonomía ha sido reconocida “en diversos tratados e instrumentos internacionales y también en la jurisprudencia nacional, regional e internacional y en numerosas resoluciones de órganos intergubernamentales a nivel regional y universal” (parágrafo 55)³⁶, sin citar ninguno que permita verificar tal afirmación. Salvo en el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias al que nos referiremos de inmediato, ni el Tribunal EDH ni la Corte IDH, ni en ninguno de los documentos que hemos analizado para realizar este trabajo hemos encontrado una declaración en tal sentido.

Antes de referirnos a la posición de este Grupo de Trabajo es interesante dejar constancia de que el derecho a la verdad no sólo se ha ubicado en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva sino también en el de la libertad de información. Así lo reconoce la Convención Internacional PPDF (2006), cuyo Preámbulo subraya que sin libertad de

³⁵ “Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad” (E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006). Este estudio fue realizado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos a instancias de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que en la Resolución 2005/66, sobre el derecho a la verdad, de 20 de abril de 2005 (E/CN.4/RES/2005766) le pide que “prepare un estudio sobre el derecho a la verdad en el que figure información sobre los fundamentos, el alcance y el significado de ese derecho en el derecho internacional, así como las mejores prácticas y recomendaciones para asegurar el ejercicio efectivo de este derecho” (ordinal 6).

³⁶ Además, en el parágrafo 21, el Alto Comisionado afirma que tal autonomía ha sido reconocida por Argentina, Colombia, Cuba, Mauricio, Perú, Eslovenia, Uruguay y Venezuela, pero sin indicar dónde.

información quiebra el derecho a conocer la verdad³⁷; también la Comisión de Derechos Humanos los ha identificado en su Resolución 66/2005³⁸, señalando que el derecho a la verdad “puede caracterizarse (...) en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o a ser informado o libertad de información”, haciendo “hincapié en que la opinión pública y las personas tienen derecho a acceder a la información más completa posible sobre las medidas y los procesos de decisión de su gobierno en el marco del sistema jurídico interno de cada Estado” cuando de promover y proteger los derechos humanos se trata.

No obstante, hay que advertir que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el Informe sobre el derecho a la verdad de 2006 que estamos comentando, no sólo sostiene la autonomía del derecho a la verdad respecto del derecho de acceso a la justicia sino también respecto del derecho a solicitar o difundir información. Lo hace con el argumento de que mientras el derecho a la verdad puede ser en ocasiones restringido, no lo puede ser, bajo ningún concepto, el derecho a la verdad, motivo por el que las leyes de amnistía, o similares que impidan la investigación y/o el enjuiciamiento de los autores de violaciones de los derechos humanos, son contrarias a Derecho³⁹.

Al respecto, aceptamos la última parte de esta afirmación pero no la primera, pues siendo cierto que la libertad de información es un derecho que puede ser suspendido o restringido en determinadas circunstancias, este argumento no es suficiente para sostener su autonomía, pues la naturaleza de un derecho no muta porque en ocasiones pueda quedar en suspenso.

Hasta la fecha, el Tribunal EDH no ha ubicado el derecho a la verdad en el marco del derecho a la libertad de información pero sí lo ha hecho la Corte IDH. Véase por todas la Sentencia en el *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, donde además de ubicarlo en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana también lo advierte en el marco de la libertad de información, reconocido en el artículo 13⁴⁰.

³⁷ “Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin (...)”.

³⁸ E/CN.4/RES/2005/66, cit.

³⁹ E/CN.4/2006/91, cit., párrafos 43 a 45.

⁴⁰ *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 201: “el derecho a conocer la verdad se “vincula con (...) el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la

Como decíamos antes, además del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la autonomía del derecho a la verdad también ha sido reconocida en Naciones Unidas por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias en su *Informe de 2010*, pero al igual que aquél lo hace sin justificar tal carácter con argumentos propios sino remitiéndose a determinadas fuentes que sobre esa independencia o sustantividad propia no dicen nada⁴¹.

Efectivamente, este Informe de 2010 sostiene que existen numerosos reconocimientos a nivel nacional e internacional sobre la autonomía del derecho a la verdad, pero a tal efecto cita tan solo los siguientes documentos. En primer lugar, el Grupo de Trabajo afirma que “la existencia del derecho a la verdad como un derecho autónomo fue reconocida por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su primer informe (E/CN.4/1435, 22 de enero de 1981, párr. 187)”, cuando, examinado, comprobamos que este primer informe no contiene ninguna referencia sobre el carácter autónomo o independiente de este derecho. También señala el Informe de 2010 que la autonomía del derecho a la verdad había sido reconocida por la Comisión de Derechos Humanos y por el Consejo de Derechos Humanos, siendo que ninguno de los documentos que al efecto cita el Informe sostienen tal afirmación⁴². Por último, el Grupo de Trabajo también

Convención Americana”, advirtiendo la obligación que tienen los Estados de adoptar “las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad (...) el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones de los derechos humanos”. Esta declara finalmente la violación del derecho a buscar y recibir información (artículo 13 de la Convención) y de los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención). En el mismo sentido, *Gelma Vs. Uruguay*, cit., de 24 de febrero de 2011, parágrafo 243; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafos 509 y 511; y *Caso Comunidad campesina de Santa Bárbara vs. Perú (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, cit., parágrafo 264.

⁴¹ Nos referimos a la *Compilación de Comentarios Generales sobre la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, 2010*. Documento A/HRC/16/48, Comentario General: “El derecho a la verdad, denominado a veces derecho a conocer la verdad, en relación con las violaciones de derechos humanos está actualmente ampliamente reconocido en derecho internacional. Así lo demuestran los numerosos reconocimientos de su existencia como derecho autónomo a nivel internacional y la práctica de los Estados a nivel nacional. El derecho a la verdad no sólo se aplica a las desapariciones forzadas. Sin embargo, este comentario general se refiere únicamente a las desapariciones forzadas en el contexto de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada”.

⁴² Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/66, de 20 de abril de 2005; y Consejo de Derechos Humanos, Decisión 2/105, de 27 de noviembre de 2006, Resolución 9/11, de 18 de septiembre de 2008 y Resolución 12/12, de 1 de octubre de 2009.

recurre, como fuente de autoridad, al *Estudio sobre el derecho a la verdad* de 2006 del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que efectivamente reconoce tal carácter aunque sin fundamentarlo mínimamente, como antes hemos comentado⁴³.

De los documentos aprobados en el marco de las Naciones Unidas se deriva justamente lo contrario: todos ellos ponen de manifiesto la estrecha vinculación del derecho a la verdad con el derecho de acceso a la justicia y con el “derecho a un recurso efectivo”⁴⁴. A todas luces, una Sentencia justa no será posible si no se llevan a cabo las pesquisas necesarias para revelar la verdad.

Si abandonamos el ámbito universal de las Naciones Unidas y nos centramos en la OEA, comprobamos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado esta íntima conexión con el derecho a la protección judicial⁴⁵ y también la Corte IDH, que siempre ha ubicado este derecho en el marco de los artículos 8, 25.1 o 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen respectivamente los derechos a las garantías judiciales, a un recurso efectivo y a la libertad de información, advirtiendo expresamente que el derecho a la verdad no es un derecho autónomo⁴⁶.

⁴³ E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, cit.

⁴⁴ Informe sobre el derecho a la verdad de 2006, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, doc. de Naciones Unidas E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, párrafos 42, 43, 57 y 60; Informe sobre el derecho a la verdad que la misma autoridad elabora en 2007 (Doc. N.U. A/HRC/5/7, 7 de junio de 2007), párrafo 31; Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, que lleva por título *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (A/RES/60/147, de 21 de marzo de 2006), párrafos 4, 22 y 24; la Resolución 2005/66, sobre el derecho a la verdad, de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de abril de 2005.

⁴⁵ Véase el Informe anual 1985-86 OEA/Ser.L/V/II.68Doc.8 Rev.1, 193.

⁴⁶ Entre otras, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988, cit., párrafos 176, 177 y 181; *Caso Bámaca Vélasquez Vs. Guatemala. Fondo*, cit., párrafos 200 y 201; *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C Nº. 75, párrafos 47 a 49; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C Nº. 138, párrafos 62 y 95; *Caso Servellón García y otros Vs Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C Nº. 152, párrafos 76 y 195; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Nº. 140, párrafo. 220, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrafo 55; Véanse, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C. Nº. 154, párrafo 148; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C Nº. 162, párrafo 222; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C Nº 186, párrafo 244; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, cit., párrafo 289; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C Nº. 196, párrafo 117; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C Nº. 202, párrafo 118; *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia)*

Esta posición ha sido unánime hasta que se dicta en 2014 la Sentencia que resuelve el *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, donde el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot redacta un voto concurrente sosteniendo que el derecho a la verdad debiera ser considerado un derecho autónomo⁴⁷. A esta opinión se adhieren dos jueces más, Eduardo Vio Grossi y Manuel E. Ventura Robles. Veamos:

La Sentencia que resuelve el *Caso Rodríguez Vera y otros* confirma la doctrina de la Corte IDH al declarar que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 [garantías judiciales] y 25.1 [derecho a un recurso efectivo] de la Convención”⁴⁸. Es este reconocimiento el que motiva la redacción del voto concurrente del juez Ferrer, que considera que la Corte hubiera debido reconocer la violación del derecho a la verdad “de manera autónoma” (parágrafo 7), esto es “como derecho autónomo e independiente”, no como un derecho “necesariamente subsumido en el derecho de las víctimas y sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes” (parágrafo 26).

Al fundamentar su posición, el juez Ferrer apunta que si bien es verdad que “en la mayoría de los casos” la Corte ha considerado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho a una investigación efectiva, “en una ocasión [la] Corte [en el *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil*] expresamente declaró una violación al derecho a la verdad como derecho autónomo”. Al efecto, el juez se refiere al sexto punto resolutivo de esta Sentencia (parágrafo 325), de donde, en nuestra opinión, no se deriva tal conclusión.

Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, cit.; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C N°. 299, parágrafo 264.

⁴⁷ *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

⁴⁸ *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, cit., parágrafo 509.

En efecto, este párrafo, donde a juicio del juez Ferrer la Corte reconoce la autonomía del derecho a la verdad, dice así: “El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de dicho instrumento, por la afectación del derecho a buscar y a recibir información, así como del derecho a conocer la verdad de lo ocurrido”. A nuestro juicio, más allá de reconocer la existencia de este derecho, del párrafo transcrito no puede derivarse que la Corte lo esté considerando como un derecho con sustantividad propia, como sostiene Ferrer cuando afirma que “a diferencia de su jurisprudencia hasta ese momento, la Corte declaró [se refiere a la Sentencia *Gomes Lund*] una violación al derecho a la verdad de manera autónoma”⁴⁹.

Como acabamos de señalar, el párrafo utilizado por Ferrer corresponde al sexto punto resolutivo de la Sentencia, por lo que tratamos de buscar en la fundamentación jurídica de la misma algún argumento que pudiera aclarar el carácter autónomo o la entidad propia que según este juez la Corte atribuye a este derecho, pero lo que encontramos es lo contrario: la confirmación de que éste “se enmarca en el derecho de acceso a la justicia” (párrafo 201 de la Sentencia), como la Corte viene sosteniendo desde aquella primera Sentencia⁵⁰.

Otro argumento de este voto concurrente es que “del desarrollo de los órganos e instrumentos internacionales y ordenamientos jurídicos internos, se desprende con claridad que el derecho a la verdad actualmente es reconocido como un derecho autónomo e independiente” (párrafo 24). Al efecto, el juez Ferrer se remite al Informe de la

⁴⁹ Párrafo 15 del voto concurrente.

⁵⁰ *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia Vs. Brasil*, cit., párrafo 201: “Por su parte, la Corte Interamericana ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. Desde el *Caso Velásquez Rodríguez* el Tribunal afirmó la existencia de un «derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos» (*Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, cit., párrafo 181.). La Corte ha reconocido que el derecho de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos a conocer la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia (*Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, cit., párrafo 181; *Caso Kawas Fernández*, cit., párrafo 117, y *Caso Anzualdo Castro*, cit., párrafo 118). Asimismo, el Tribunal ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto (*Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, cit., párr. 181; *Caso Kawas Fernández*, cit., párrafo 190, y *Caso Anzualdo Castro*, cit., párrafo 118). De igual modo, en el presente caso, el derecho a conocer la verdad se relaciona con la Acción Ordinaria interpuesta por los familiares, que se vincula con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana”.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2006⁵¹, donde, como ya hemos visto, se sostiene efectivamente tal autonomía pero sin justificarla de manera alguna. También se invoca el *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, y alguna resolución del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la cumbre de Jefes de Estado de los Estados miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), de la Unión Europea y de la OEA. Todos ellos, efectivamente, reconocen que víctimas, familiares y sociedad tienen derecho a saber qué sucedió y a exigir las responsabilidades consecuentes, pero no se refieren a la autonomía de este derecho, que es el punto sobre el que discernir⁵². Al contrario, subrayan la vinculación del derecho a la verdad con otros derechos, como ya hemos visto.

A favor de la autonomía del derecho a la verdad, el juez Ferrer también apunta que éste no depende exclusivamente de las acciones que víctimas, familiares o sociedad en general pudieran establecer ante la justicia sino que, “dependiendo del contexto y circunstancias del caso”, el derecho a la verdad puede afectar a otros derechos de la Convención, como por ejemplo el derecho de acceso a la información (artículo 13) o el derecho a la integridad personal (artículo 5)⁵³. A nuestro juicio, tal posibilidad no es suficiente para sostener la sustantividad propia o autonomía de un derecho.

Efectivamente, antes ya hemos comentado que la Corte IDH y algunos órganos de las Naciones Unidas, como el Alto Comisionado de los Derechos Humanos o la Comisión de Derechos Humanos, han reconocido que a la verdad no se llega sólo por el camino de los tribunales, y que ya sea en éste ámbito o en el de una Comisión extrajudicial de investigación, el derecho a la verdad puede ser también ubicado en el derecho a la libertad de información. Pero esta posibilidad no es suficiente para sostener que un derecho tenga una sustancia propia. Para ello hay que revelar qué rasgos nos permiten diferenciarlo de otro derecho.

El argumento sobre la posibilidad de ubicar el derecho a la verdad en varios preceptos de la Convención sí podría ser invocado, sin embargo, para defender su concepción como

⁵¹ U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006, cit.

⁵² Véanse los párrafos 18 a 20 del voto concurrente.

⁵³ Véanse los párrafos 21 a 26 del voto concurrente.

principio, esto es, como directriz, como una idea que determina un fin dejando abierta la forma y los medios para llegar a él, al igual que lo es, por ejemplo, la igualdad o la dignidad de la persona. El derecho a la verdad podemos encontrarlo, efectivamente, en el derecho a la justicia, en el derecho de acceso a la información o en el derecho a la integridad personal, como sugiere Ferrer, pero no porque sea un derecho autónomo sino porque se trata de un principio en el que se inspira nuestro ordenamiento constitucional. “Las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios”⁵⁴.

Por último, el voto particular de este juez recuerda también que “el derecho a la verdad ha sido reconocido por los derechos internos y tribunales constitucionales y órganos jurisdiccionales de distintos Estados parte de la Convención”, citando al efecto abundante jurisprudencia sobre el reconocimiento del derecho en Argentina, Colombia, México y Perú⁵⁵. Y efectivamente así es, estos Tribunales han reconocido la existencia de este derecho, pero no es éste el punto a debatir sino su consideración como derecho autónomo, que es lo que a nuestro juicio queda por demostrar.

Hemos de advertir al lector que con posterioridad a este voto concurrente se han dictado dos Sentencias en las que se afirma que “si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso”⁵⁶. Esto es, la Corte IDH sigue sin sostener que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo, pero por primera hace referencia a una “naturaleza amplia” a la que antes no se había referido. A nuestro juicio, es importante destacarlo y estar pendiente al desarrollo que esta idea puede tener en el futuro. Con todo, si por naturaleza amplia hemos de entender la capacidad de este derecho para encontrar acomodo en otros ya reconocidos,

⁵⁴ ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 1995, p. 110. En este sentido, véase también PEREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 6ª edición, Tecnos, Madrid, 1999, p. 292; PRIETO SANCHIS, L., "El constitucionalismo de principios, ¿entre el positivismo y el iusnaturalismo? (A propósito de «El Derecho dúctil» de Gustavo Zagrebelsky)", *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XIII (1996), pp. 125-158.

⁵⁵ Véase el párrafo 22 del voto concurrente.

⁵⁶ *Caso Comunidad Campesina de Santa Barbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 265. En el mismo sentido, *Tenorio Roca y otros Vs. Perú (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 22 de junio de 2016, párrafo 244.

hemos de insistir en que esta idea más que hacer referencia a su autonomía nos conduce a su consideración como principio, como directriz que inspira o de la que beben otros derechos. Si los principios desempeñan un papel propiamente constitutivo del orden jurídico, parece razonable que la verdad lo sea.

6. Conclusiones

En este trabajo hemos estudiado el derecho a la verdad en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, del Consejo de Europa y de la Organización de Estados Americanos en el contexto de una desaparición forzada y de otras violaciones manifiestas de los derechos humanos. En estos sistemas de protección, el reconocimiento de este derecho no genera dudas. Lo que sí despierta nuestra atención es su consideración como derecho autónomo. En Naciones Unidas así lo han definido el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias; y en la Organización de Estados Americanos, algunos jueces de la Corte IDH en un voto particular a una Sentencia de 2014. Al respecto hemos tratado de justificar nuestra opinión contraria.

La autonomía de un derecho sólo puede ser sostenida cuando encontramos unos rasgos que lo identifican, que lo definen, que nos permiten no confundirlo con otro derecho. Ninguna de las autoridades que han defendido tal carácter consigue, a nuestro juicio, cumplir con este requisito.

Hasta la fecha, la Corte IDH y en el Tribunal EDH han ubicado este derecho en otros ya reconocidos, principalmente en el derecho a la tutela judicial efectiva y en el derecho a la libertad de información. Nosotros comulgamos con esta idea.

Precisamente por esta posibilidad de advertir el derecho a la verdad en otros derechos, la Corte IDH, en dos Sentencias de 2015 y 2016, ha atribuido al derecho a la verdad “una naturaleza amplia”. Nos parece importante destacarlo porque esta cualidad nos puede acercar a la concepción del derecho a la verdad como principio, como idea motriz del sistema de protección de los derechos humanos.

Terminaremos conectando de nuevo con el tema sobre el que gira la mesa en la que presentamos esta comunicación: Cualquier instrumento deviene obsoleto cuando deja de responder a las circunstancias o necesidades de la persona. Cuando un catálogo de

derechos se muestra insuficiente, modificarlo expresa o tácitamente estará justificado, pero si el nuevo derecho no proporciona una protección suplementaria, carecerá del elemento que lo hace imprescindible.

El derecho a la verdad existe y está reconocido en el Derecho internacional de los derechos humanos. La cuestión que nos ha preocupado es su consideración como derecho distinto, como nuevo derecho humano. Las razones que en esa dirección se han esgrimido no nos han parecido suficientes.